

## De Alcaualas.

fo. xxvj.

semejâtes y no semejâtes, quier interuenga en ello dinero, o no, q̄ de todo se pague el alcauala al arrêdador, o fiel, o cogedor, seyêdo cada vna cosa apciada por lo q̄ vale; y q̄ lo apreciê el alcalde, o juez q̄ librare la dicha alcauala, o otro hōbre bueno aquiê el dicho juez lo encomêdare, a los plazos y so las penas en este n̄ro quaderno cōtenidas y puestas cōtra los vêdedores, y a los plazos en q̄ se deuê hazer saber las vêdidas, y pagar el alcauala d̄llo; y esto mesmo se haga y pague d̄ los dichos troqs, so las dichas penas.

¶ Ley, ciiij.

¶ **O**tro si ordenamos y mandamos, que todos los boticarios paguen alcauala, assi de las medicinas, como de todas las otras cosas de su officio q̄ vendierê, excepto los boticarios que de suso en este nuestro quaderno estan saluados.

¶ Ley, ciiij.

¶ **O**tro si por quâto a nos es hecha relaciō, q̄ en algunos de los años passados ha auido y ouo questiō y debate entre los n̄ros arrêdadores mayores de las n̄ras alcaualas del maestrazgo de Calatraua, sobre la paga del Alcauala de las yeruas de los ganados, q̄ se suelen y acostūbran pagar; por q̄ vnos de los arrêdadores dicen, q̄ el alcauala de las dichas yeruas se ha de pagar en el año q̄ entrâ los dichos ganados a eruajar en las debesas del dicho maestrazgo; y otros dicen, q̄ la tal alcauala de los dichos ganados se ha de pagar en el año q̄ se auienê las dichas debesas, q̄ los tales ganados pazcâ, y los dichos pastores salen cō ellos, como quier que la dicha auenencia se haga secretamête; por q̄ es cosa muy justa q̄ los tales arrendadores y recaudadores d̄ las dichas alcaualas del dicho maestrazgo sepâ, como han d̄ recibir y coger la dicha alcauala de las dichas yeruas; y entre ellos no aya debates ni q̄stiones. Ordenamos y mādamos q̄ de aqui adelante se ayan de demandar y demadê, y se pague la dicha alcauala de las dichas yeruas del dicho maestrazgo en el año q̄ los dichos ganados entrarê a eruajar en las dichas debesas del dicho maestrazgo, no embargante que la auenencia de la tal alcauala se haga en el otro año siguiente, o al salir de los ganados; y q̄ los arrendadores q̄ fueren de las dichas alcaualas de las dichas yeruas del dicho maestrazgo, en el año, o años que entrarê los dichos ganados a eruajar en las dichas debesas del dicho maestrazgo, aya de recibir y recaudar el alcauala de las dichas yeruas de aq̄l año o años, en que entraren los dichos ganados, puesto que se cumpla el dicho año, o temporada que los dichos ganados han de eruajar en el otro año siguiente; y puesto q̄ las dichas y gualas y pagas se hagan a la salida de los ganados, con tanto que el arrendador, a quien pertenescen las dichas alcaualas, las pueda demandar y demande, hasta en fin del año de las dichas salidas, y no dende en adelante.

¶ Ley, cv.

¶ **O**tro si con condicion que los picoteros de las ciudades de Zamora y Palencia registren y sellen al nuestro arrendador todos los picotes, que se hizieren cada y quâdo q̄ fuerê requeridos sobre ello por el dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor de las rentas de las dichas ciudades, cada vno en su arrendamiento, segun y por la forma y manera, y so las penas que tenemos ordenado en las condiciones de las rentas de los paños, y lienços, y sayales; y assi registrados los dichos picotes, den cuenta de ellos a los dichos arrendadores, o fieles, o cogedores de los picotes de las dichas ciudades, cada vno en su arrendamiento, desde el dia que por ellos fuerê requeridos, hasta segundo dia primero siguiente; y que no se escusen de dar las dichas cuentas, y les pagar la dicha alcauala que ellos ouieren de dar, por q̄ digan que los vendieron fuera de las dichas ciudades en algunas ferias y mercados, y en otras partes q̄lesquier, so pena de lo pagar con el doblo a los nuestros arrendadores; saluo si dentro en el dicho termino lo mostrarê por testimonio signado de escriuano publico, tomado ante

D ij juez

*yerbas*

